



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**  
**Sala Civil Familia Laboral**

Magistrada Sustanciadora: **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Declarativo - Reivindicatorio  
Radicación : 41001-31-03-003-2017-00254-03  
Demandante : COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA.  
Demandado : HERNANDO FALLA DUQUE  
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada respecto del auto calendado el 10 de marzo de 2020 que aprobó la liquidación de costas procesales.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Surtidas en el presente asunto las dos instancias procesales, procedió la Secretaría del juzgado *a quo* a liquidar en forma concentrada las costas de ambas instancias, las que fueron aprobadas por el juzgador de primer grado, interponiendo la parte demandada oportunamente contra dicha decisión recurso de reposición y subsidio apelación, concediéndose esta última, frente a la no prosperidad del primer recurso en cita, en cuanto a las agencias en derecho en primera instancia.

Expone el señor apoderado recurrente en la sustentación de los planteados recursos, que el accionante determinó en el libelo de forma clara el valor, cálculo o estimación de sus pretensiones pecuniarias, indicando en el acápite de "juramento estimatorio" que por daño emergente y lucro cesante solicitaba un reconocimiento en contra del demandado por la suma de \$675.000.000, sin incluir los presuntos perjuicios que se causaren con posterioridad a la presentación de la demanda, encontrando entonces que la suma fijada por agencias en derecho de \$2.000.000 en primera instancia no se acompasa con la realidad observada en el proceso, cuando dicho valor equivale aproximadamente a un 0.3% de las pretensiones y no está ajustada a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 vigente, teniendo en cuenta el interés patrimonial o económico de la parte demandante y la enorme carga procesal y probatoria surtida, agencias que deben aumentarse sustancialmente teniendo como referente el máximo que fija el comentado Acto Administrativo y tasarse en \$50.625.000 equivalente al 7,5% de las pretensiones.

En la replica del anterior recurso, manifestó el señor apoderado de la parte actora, que la condena en costas fulminada en la sentencia de primera instancia no fue objeto de recurso por la parte demandada, resultando evidente que su solicitud es extemporánea.

Consideró el juzgador de primera instancia al desatar el recurso de reposición, que de conformidad con el citado Acuerdo emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, las tarifas de las agencias en derecho respecto de procesos declarativos es conforme a la cuantía y, que para el caso de la demanda impulsora verbal reivindicatoria, se colige de la pretensión del numeral tercero, que si bien se pide el valor de los frutos naturales o civiles percibidos, no hace referencia a cuantía o suma de

aquellos de manera concreta, pedimento que además estaba sujeto a lo que se estableciera en el proceso de conformidad con el dictamen pericial, tal como lo señala el demandante, por lo cual en aplicación de lo regulado en el referido Acuerdo para procesos sin cuantía o sin pretensiones pecuniarias, esto es entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se fijó la suma de \$2.000.000.

### 3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Dentro del ámbito de competencia para resolver el presente recurso, a tono con los mandatos del inciso 3 del artículo 328 del Código General del Proceso, en el contexto de los reparos formulados por la parte apelante, debe dilucidarse si para la fijación de las agencias en derecho de primera instancia debe tenerse en cuenta el juramento estimatorio contenido en la demanda.

3.2.- La demanda es el acto procesal a través del cual se enrostra al demandado las pretensiones en su contra, cuyo objetivo es el pronunciamiento positivo de la judicatura, escrito trascendente en el debate procesal judicial, porque marca la órbita de competencia del juez para dirimir el conflicto (artículo 281 C.G.P.), por lo que corresponde al juzgador su interpretación, así la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, ha rememorando la línea de la Corporación en punto de interpretación de la demanda:

*«Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que “cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia” (CLXXXVIII, 139), para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal” (CCXXXIV, 234), “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso*

---

<sup>1</sup> Sentencia SC5170-2018, Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

*a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral” (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”, bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).*

*En sentido análogo, la Sala ha destacado el yerro fáctico in iudicando denunciado en casación por la causal primera, en que incurre el fallador cuando al interpretar la demanda, “tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido” (Casación Civil de 22 de agosto de 1989), “a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que en su sentir estructuran la disputa judicial de que conoce, y como consecuencia de ese ejercicio cae en la equivocación consistente en considerar uno o varios hechos ajenos a la causa o en definir una petición que no le ha sido formulada” (Sent. cas. civ. de 8 de abril de 2003, expediente 7844), en cuyo caso, su certeza, notoria evidencia e incidencia comporta el quiebre de la sentencia». (CSJ SC de 6 de mayo. de 2009, Exp. 2002-00083).*

3.2.1.- En cumplimiento del deber de interpretar la demanda en palabras de la Corte en la extractada sentencia, debe el juzgador buscar su sentido genuino, que para el caso, no era otro que la reivindicación de una franja de terreno e igualmente los frutos civiles y naturales de la misma, conforme la pretensión tercera, en la que se remite a la tasación del juramento estimatorio, que regula el artículo 206 del C.G.P., elemento probatorio que de haber prosperado las pretensiones, marcaba en principio el monto de la condena al pago de los pretendidos frutos, por tanto, indudablemente el valor allí contenido de \$675.000.000, significa una demanda con pretensiones pecuniarias, circunscritas a este valor, no como equivocadamente se considera en el auto recurrido, al remitirse de forma aislada y limitada a dicha pretensión tercera, asistiéndole razón a la parte recurrente y, contrario a lo expuesto por la parte pasiva al replicar el recurso, la oportunidad para controvertir el monto de las agencias en derecho, no es a través del recurso de apelación de la sentencia que las fija, sino a través de los recursos de reposición y apelación

contra el auto que aprueba la liquidación de costas, recursos planteados por la parte pasiva, a tono con los mandatos del artículo 366 numeral 5 del C.G.P.

3.3.- De esta forma, de conformidad con la demanda, la cuantía de las pretensiones pecuniarias, de acuerdo a los estimados frutos civiles y naturales de la franja de terreno objeto de reivindicación, ascienden a la suma de \$675.000.000, por lo que en aplicación de la tarifa regulada en el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5 numeral 1, por tratarse de pretensiones de mayor cuantía, acorde con el artículo 25 del C.G.P. al superar los 150 salarios mínimos legales mensuales, salario que para el año 2017, en el que se presentó la demanda en septiembre 13<sup>2</sup>, ascendía a la suma de \$737.717 (Decreto 2209 /16) o sea la suma de \$110.657.550, la tarifa de las agencias en derecho en primera instancia fluctúa entre el 3% y el 7,5% de lo pedido, por lo que frente al amplio debate probatorio y el agotamiento de las dos instancias, es procedente fijarlas en el 6% equivalente a la suma de \$40.500.000.

3.5.- Fluye de lo discurrido la resolución favorable del recurso formulado, circunstancia que implica la no condena en costas de segunda instancia en aplicación de los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H.), en su lugar,

---

<sup>2</sup> Acta de reparto, folio 3 cuaderno 1.

**2.- MODIFICAR** la liquidación concentrada de costas, en el sentido de FIJAR el monto de las agencias en derecho de primera instancia en la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$40.500.000).

**3.- NO CONDENAR** en costas de segunda instancia.

Notifíquese,



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dff3718dfa39032b94d97b23f0ee5c56d786f91064b93e1181e78bd9aab5  
0fe2**

Documento generado en 11/05/2021 04:41:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**